



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

**Expediente 791-D-2018  
Modificación Código Procesal por Violencia de Género**

**PROYECTO DE LEY**

**LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 204 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme texto ordenado de la Ley 5.666, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 204°.- Vías alternativas.

En cualquier momento de la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá:

- 1) acordar con el/la imputado/a y su defensor/a la propuesta de avenimiento, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el artículo 266;
- 2) proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición.

**No procederá ninguna de las vías alternativas cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos contra la vida previstos del artículo 79 al 84 bis y el 85 inc. 1) del Código Penal, delitos contra la integridad sexual y cualquier otro que involucre conductas constitutivas de violencia de género en los términos de la Ley 26.485.**

No se admitirá nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo de trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite."

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 205 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme texto ordenado de la Ley 5.666, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 205°.- Suspensión del proceso a prueba.- En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta inmediatamente antes del debate o durante éste cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, el/la imputado/a podrá proponer la suspensión del proceso a prueba.

El tribunal convocará a una audiencia oral con citación al peticionario, al Ministerio Público Fiscal y a la querellante, si lo hubiere, o a la víctima. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, o la deniega.

La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno.

Cumplidas las condiciones impuestas, el/la juez/a, previa vista al Ministerio Público Fiscal, dictará sobreseimiento. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda.

**No procederá la suspensión del proceso a prueba en causas relativas a delitos que involucren conductas constitutivas de violencia de género en los términos de la Ley 26.485."**



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 41 del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme texto ordenado de la Ley 5.666, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41- Conciliación o autocomposición. Existe conciliación o autocomposición cuando el imputado/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. El fiscal debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a la autocomposición.

Cuando se produzca la conciliación o autocomposición el juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional.

El juez puede no aprobar la conciliación o autocomposición cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Mediación. El fiscal puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un mediador.

El juez y/o fiscal deben poner en conocimiento de la víctima la existencia de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

**No procederán la conciliación ni la mediación cuando se trate de causas relativas a contravenciones que involucren conductas constitutivas de violencia de género en los términos de la Ley 26.485."**

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 45 del Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme texto ordenado de la Ley 5.666, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45°.- Suspensión del proceso a prueba. El imputado/a de una contravención que no registre condena contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

El juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

El imputado/a debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían descamisados en caso que recayere en condena.

El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

- 1) Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.
- 2) Cumplir con las citaciones o requerimientos que la fiscalía o el juzgado hiciera.
- 3) Realizar tareas comunitarias.
- 4) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.
- 5) Abstenerse de realizar alguna actividad.
- 6) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
- 7) Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

Cumplido el compromiso sin que el imputado/a cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuara con el proceso.

La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

La suspensión del proceso a prueba no obstará a que en los casos previstos en los artículos 114, 115 y 116 del Título IV, Capítulo III de este Código, el juez



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

contravencional notifique al Poder Ejecutivo para que se adopten las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, que resultarían aplicables en el caso que recayera condena.

**No procederá la suspensión del proceso a prueba en causas relativas a contravenciones que involucren conductas constitutivas de violencia de género en los términos de la Ley 26.485."**

**Roy Cortina**  
**Diputado de la Ciudad de Buenos Aires**



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

La violencia de género es un fenómeno extendido que vulnera de manera sistemática los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres, ofendiendo su dignidad e impidiéndoles el desarrollo libre y autónomo de sus propios planes de vida.

Las respuestas estatales frente a este flagelo que continúa afectando a millones de víctimas en todo el mundo, han evolucionado y pasaron desde la negación del carácter público de la problemática hasta la sanción de normas de protección integral como es la Ley 26.485, en el caso de nuestro país.

Allí se define a la violencia contra las mujeres como *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”*.

Asimismo, se incluye bajo ese paraguas a las acciones *“perpetradas desde el Estado o por sus agentes”* y se considera violencia indirecta *“a toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”*

Pero además se contemplan herramientas de visibilización, prevención y atención que incluyen una serie de disposiciones procedimentales para la realización de las denuncias respectivas, entre las que queda expresamente prohibida la realización de audiencias de conciliación y mediación.

Dicha restricción encuentra especial amparo en las recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará que instan a los Estados a *“prohibir la mediación en los procesos penales de violencia contra las mujeres...”* y los exhortan a *“evitar resolver extrajudicialmente los casos de violencia familiar”*.

Entre las razones que lo justifican, el Comité ha sostenido que *“la mediación o conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo...”*, y ha agregado que *“en estos casos, es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción por parte del agresor, o presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación”*.

El organismo también ha señalado que *“en varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor. Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí”*<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Guía para la Aplicación de la Convención considera entre los indicadores de progreso, a la *“sanción de legislación que prohíba en*

---

<sup>1</sup><http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/ceep1-doc10-es.pdf>



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

*forma explícita el uso de métodos de conciliación, mediación, probation, suspensión de juicio a prueba, aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de penas u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia*<sup>2</sup>

Recogiendo esos antecedentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de nuestro país, en el fallo Góngora del año 2013, declaró la inconstitucionalidad de la utilización de la suspensión del juicio a prueba en este tipo de causas por entender que implicaría contrariar la obligación de sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer que asumió el Estado al aprobar la citada Convención.

Nuestra Ciudad dio un primer paso en la dirección señalada, a través de la Ley 2.452 que en el año 2007, modificó el Código Procesal Penal para eliminar la mediación en relación a las causas dolosas relativas a los delitos contra la vida, los delitos contra la integridad sexual y las lesiones gravísimas cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente.

Se trató de una reforma positiva pero insuficiente porque dejó abierta la posibilidad de utilizar ese instituto respecto de otros delitos como el de amenazas, que pueden involucrar conductas constitutivas de violencia de género y no excluyó a los mismos de la suspensión del juicio a prueba. Tampoco revisó el Código Contravencional y de Faltas que contempla figuras como el hostigamiento, el maltrato o la intimidación, que pueden conllevar violencia contra las mujeres.

Por su parte, el Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emitió la Resolución 219/2015 que, entre otras cosas, estableció como criterio general de actuación que no se deriven casos penales o contravencionales de violencia de género a mediación y/o conciliación.

Aunque no aparecen publicados datos más recientes, según la presentación del Tercer Informe Estadístico sobre Causas de Violencia de Género publicado por la Editorial JusBaires, el 13% del total de las causas penales y contravencionales de ese mismo año, estuvieron vinculadas con hechos de violencia de género y en relación a ese porcentaje, los institutos de mediación y probation se utilizaron en un 30% de los casos, de los cuales la mitad terminó resolviéndose a través de los mismos<sup>3</sup>.

Frente al escenario descrito y profundizando la senda que comenzó a trazar el Ministerio Público Fiscal, se hace indispensable promover la adaptación de las leyes procesales penales y contravencionales de nuestro distrito a los estándares jurídicos consagrados internacionalmente, expresados en la Ley 26.485 y receptados por el máximo tribunal de nuestro país.

Ese es el objeto del proyecto de ley que venimos a presentar a efectos de excluir de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y de la suspensión del juicio a prueba, a todo delito o contravención que involucre conductas constitutivas de violencia de género.

Como contrapartida y hasta tanto se avance en el debate de la legalización del aborto en la Argentina, proponemos eliminar a esos tipos penales de la

---

<sup>2</sup><http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>

<sup>3</sup><http://editorial.jusbaires.gob.ar/noticias/11>



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

exclusión de la mediación actualmente vigente, con excepción del supuesto en que esta práctica se llevara adelante sin el consentimiento de la mujer.

Creemos que la aprobación de esta iniciativa apunta a dejar atrás disposiciones normativas anacrónicas y se hace eco de los reclamos del Movimiento Nacional de Mujeres contra la violencia de género y en pos de la construcción de una sociedad con más igualdad.

Es por eso y por las demás razones expuestas que solicitamos su pronto tratamiento en las comisiones respectivas.

**Roy Cortina**  
**Diputado de la Ciudad de Buenos Aires**